

Ciudad de México a nueve de agosto de dos mil veintitrés.

Síntesis Ciudadana

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.4140/2023

Sujeto Obligado: Organismo Regulador de Transporte

Recurso de revisión en materia de acceso a la información pública





Diversa información sobre el proyecto y las obras realizadas en la Cetram Indios Verdes

Por la incompetencia manifestada del sujeto obligado y que no había remitido su solicitud ante las instancias señaladas en su respuesta como competentes





¿Qué resolvió el Pleno?



Sobreseer en el recurso de revisión por quedar sin materia.

Ponencia del Comisionado Ciudadano Julio César Bonilla Gutiérrez

Palabras Clave:

Informe, Estado, Estructural, CETRAM, Visita, Riesgos, Protección Civil, Dictámenes.



ÍNDICE

GLOSARIO	2
I. ANTECEDENTES	3
II. CONSIDERANDOS	12
1. Competencia	12
2. Requisitos de Procedencia	12
3. Causales de Improcedencia	13
4. Estudio de la respuesta complementaria	13
IV. RESUELVE	21

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Lineamientos	Lineamientos para la Gestión de Solicitudes de Información Pública y de Datos Personales en la Ciudad de México
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Suieto Obligado u ORT	Organismo Regulador de Transporte



RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.4140/2023

SUJETO OBLIGADO:ORGANISMO REGULADOR DE TRANSPORTE

COMISIONADO PONENTE:
JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ¹

Ciudad de México, a nueve de agosto de dos mil veintitrés.

VISTO el estado que guarda el expediente INFOCDMX/RR.IP.4140/2023, interpuesto en contra del Organismo Regulador de Transporte, se formula resolución en el sentido de SOBRESEER por quedar sin materia en el presente recurso de revisión, con base en lo siguiente:

I. A N T E C E D E N T E S

1. El ocho de mayo de dos mil veintitrés, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó una solicitud de acceso a la información a la que correspondió el número de folio 092077823003304, a través de la cual solicitó lo siguiente:

"Requiero se me informe por conducto del titular del Organismo Regulador de Transporte, el porcentaje de avance en que se encuentran los proyectos de coinversión del Cetram Indios Verdes, y puntualicen si existen penas aplicadas por los retrasos existentes a la fecha en cada uno de los proyectos. También solicito

¹ Con la colaboración de Elizabeth Idaiana Molina Aguilar



se anexen en archivo electrónico, los dictámenes requeridos según la normatividad de la Ciudad de México, específicamente de los documentos que se enlistan a continuación:

- a) Impacto urbano
- b) Manifestación de Impacto ambiental
- c) Declaratoria ambiental de inicios de trabajos
- d) Manifestación de construcción
- e) Pagos de derechos
- f) Uso de suelo
- g) Polígono de actuación
- h) boletas de tiro oficial (autorizado por la Ciudad de México)
- i) Todos los volúmenes de tierra realizados en el proyecto
- j) El nombre del supervisor designado por el ORT, para la verificación de los trabajos
- k) Planos que incluyan las modificaciones realizadas y se anexe minuta de autorización de modificación de proyecto, así como la justificación que avaló el Director Responsable de Obra (DRO) para las modificaciones autorizadas
- I) Monto ejercido a la fecha por conducto del inversionista del proyecto

Solicito especifiquen en que consiste la obra y el proyecto, ya que los trabajos actualmente no corresponden a la obra que se publicó en la página de SEDUVI al momento de la declaratoria de necesidad. También solicito se indique porqué no se realizó una propuesta o estudio, en la que no se afecte de forma substancial a los usuarios del Cetram, logrando así evitar poner en riesgo a la ciudadanía a la que se le obliga a realizar recorridos largos para ascender o descender al Transporte Público, que sería obligación y facultad del ORT de conformidad con sus reglas de aplicación." (sic)

Medio para recibir notificaciones: Sistema de solicitudes de la Plataforma Nacional de Transparencia

Medio de Entrega: Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT



2. El diecinueve de mayo de dos mil veintitrés, el Sujeto Obligado, por medio de la Plataforma Nacional de Transparencia, notificó el oficio ORT/DG/DEAJ/2558/2023, suscrito por el Director Ejecutivo de Asuntos Jurídicos, el cual contiene la respuesta siguiente:

"

Se emite respuesta con fundamento en los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2, 8, 21, 24, 208 y 211 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; así como del "Decreto por el que se crea el Organismo Público Descentralizado, denominado Organismo Regulador de Transporte", publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el pasado 4 de agosto de 2021, en el que establece la creación del Organismo Público Descentralizado de la Administración Pública de la Ciudad de México denominado Organismo Regulador de Transporte; y artículo 1º del Estatuto Orgánico del Organismo Regulador de Transporte, el cual a su letra dice:

Artículo 1.- El Organismo Regulador de Transporte es un Organismo Público Descentralizado del Gobierno de la Ciudad de México, con personalidad jurídica, patrimonio propio, con autonomía técnica y administrativa, sectorizado a la Secretaría de Movilidad de la Ciudad de México, que tiene por objeto recaudar, administrar y dispersar a quien tenga derecho los ingresos que se generen a través de la Red de Recarga Externa; planear, regular y supervisar el Servicio de Corredores y Servicio Zonal de Transporte de la Ciudad de México que no regule el Sistema de Corredores de Transporte Público de Pasajeros de la Ciudad de México Metrobús; así como planear, operar, administrar, regular y supervisar los servicios que se presten dentro de los Centros de Transferencia Modal de la Ciudad de México; gestionar y administrar la plataforma digital de monitoreo de Transporte Público Concesionado y llevar a cabo las gestiones para la liberación del derecho de vía de Sistema de Transporte Público en la Ciudad de México.

A efecto de emitir pronunciamiento, se turnó su solicitud de información pública a la Dirección Ejecutiva de Administración y Finanzas, por ser el área competente para darle atención quien, de acuerdo a sus facultades, funciones y competencias, mediante oficio ORT/DG/DEAF/0969/2023, informó lo siguiente:

"Sobre el particular, me permito informar que después de realizar una búsqueda exhaustiva en los archivos que obran en esta Dirección Ejecutiva, no se localizó documentación alguna en relación a proyectos de coinversión del Centro de



Transferencia Modal Chapultepec, **Indios Verdes**, Taxqueña, Zaragoza Martín Carrera motivo por el cual no se cuenta con la información solicitada referente a: Porcentaje de avance en que se encuentran los proyectos de coinversión, así como, penas aplicadas por retrasos.

En lo que respecta a: "...También solicito se anexen en archivo electrónico, los dictámenes requeridos según la normatividad de la Ciudad de México, específicamente de los documentos que se enlistan a continuación...", informo que no se cuenta con antecedente de haberse realizado proyectos de coinversión por lo que no se cuenta con archivos electrónicos ni dictámenes; así mismo, se hace de su conocimiento que con fundamento a las atribuciones conferidas en el artículo 25 del Estatuto Orgánico del Organismo Regulador de Transporte, esta Dirección Ejecutiva no cuenta con las facultades para coordinar, ordenar y supervisar proyectos de coinversión en los Centros de Transferencia Modal de la Ciudad de México.

Lo anterior, se informa con fundamento en los artículos 20 fracción XXIII y 25 del Estatuto Orgánico del Organismo Regulador de Transporte."

Asimismo, y para dar total atención a su solicitud de información, se turnó a la Dirección Ejecutiva de los Centros de Transferencia Modal quien mediante oficios ORT/DG/DECTM/SPE/0082/2023, ORT/DG/DECTM/SPE/0084/2023, ORT/DG/DECTM/SPE/0085/2023, ORT/DG/DECTM/SPE/0088/2023, signados por el Subdirector de Planeación y Evaluación, informó lo siguiente:

. .

Respuesta Cetram indios verdes

Por lo antes expuesto, me permito informar que, el Centro de Transferencia Modal, Indios Verdes no cuenta con un proyecto de coinversión, así mismo en aras de atender su solicitud, me permito informar que, el mejoramiento y modificación del Centro de Transferencia Modal forma parte de los trabajos de construcción "Obra Pública Metropolitana Terminal Indios Verdes (Cetram Primera Etapa), así como las obras complementarias de interconexión relacionadas al Convenio de Apoyo Financiero para el Proyecto denominado "Corredor Mexibus IV Indios Verdes-Ecatepec-Héroes Tecámac", las cuales están a cargo de la Secretaría de Obras y Servicios de la Ciudad de México, de igual forma, con base al Artículo 38 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, a la Secretaría de Obras y Servicios le corresponde el despacho de las materias relativas a la normatividad de obras públicas, obras concesionadas, mantenimientos,



restauración y construcción de obras públicas, la planeación y ejecución de servicios urbanos e intervenciones que se realicen en vías públicas primarias de la Ciudad, incluyendo sus espacios públicos y el suministro oportuno de los materiales necesarios para ello, así como los proyectos y construcción de las obras del Sistema de Transporte Colectivo.

Así mismo, con base al artículo 1 del Estatuto Orgánico del Organismo Regulador de Transporte, el Organismo no cuenta con atribuciones para penalizar a la empresa responsable de las obras que se encuentran realizando, mismo que establece lo siguiente:

"Artículo 1.- El Organismo Regulador de Transporte es un Organismo Público Descentralizado del Gobierno de la Ciudad de México, con personalidad jurídica, patrimonio propio, con autonomía técnica y administrativa, sectorizado a la Secretaria de Movilidad de la Ciudad de México, que tiene por objeto recaudar, administrar y dispersar a quien tenga derecho los ingresos que se generen a través de la Red de Recarga Externa; planear, regular y supervisar el Servicio de Corredores y Servicio Zonal de Transporte de la Ciudad de México que no regule el Sistema de Corredores de Transporte Público de Pasajeros de la Ciudad de México Metrobús; así como planear, operar, administrar, regular y supervisar los servicios que se presten dentro de los Centros de Transferencia Modal de la Ciudad de México; gestionar y administrar la plataforma digital de monitoreo de Transporte Público Concesionado y llevar a cabo las gestiones para la liberación del derecho de vía de Sistema de Transporte Público en la Ciudad de México." (sic).

Una vez expuesto lo anterior, se hace la recomendación de realizar la solicitud ante la unidad de transparencia de la Secretaria de Obras y Servicios, derivado de que es la responsable respecto al proyecto, programa de obra, fechas de entrega, seguimiento, autorizaciones y penalizaciones, o en su defecto ante cada una de las dependencias responsables de la emisión de los dictámenes y/o autorizaciones solicitadas, por lo que se enlistan las dependencias responsables:

a) Impacto urbano

Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda

b) Manifestación de Impacto ambiental

Secretaría del Medio Ambiente

c) Declaratoria ambiental de inicios de trabajos

Secretaría del Medio Ambiente





d) Manifestación de construcción

Alcaldía Iztapalapa

e) Pagos de derechos

Secretaría de Administración y Finanzas, Alcaldía Iztapalapa

f) Uso de suelo

Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda

g) Polígono de actuación

Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda

h) Boletas de tiro oficial (autorizado por la Ciudad de México)

Secretaría del Medio Ambiente

i) Todos los volúmenes de tierra realizados en el proyecto

Secretaría de Medio Ambiente, Secretaría de Obras y Servicios

j) El nombre del supervisor designado por el ORT, para la verificación de los trabajos

La Dirección Ejecutiva de los Centros de Transferencia Modal se encuentra dando seguimiento al proyecto realizado por la Secretaría de Obras y Servicios para la construcción de la gaza de incorporación con apoyo de las Autoridades Gubernamentales Competentes.

- k) Planos que incluyan las modificaciones realizadas y se anexe minuta de autorización de modificación de proyecto, así como la justificación que avaló el Director Responsable de Obra (DRO) para las modificaciones autorizadas **Secretaría de Obras y Servicios**
- 1) Monto ejercido a la fecha por conducto del inversionista del proyecto **Secretaría de Obras y Servicios**

Solicito especifiquen en que consiste la obra y el proyecto, ya que los trabajos actualmente no corresponden a la obra que se publicó en la página de SEDUVI al momento de la declaratoria de necesidad. También solicito se indique porqué no se realizó una propuesta o estudio, en la que no se afecte de forma substancial a



los usuarios del Cetram, logrando así evitar poner en riesgo a la ciudadanía a la que se le obliga a realizar recorridos largos para ascender o descender al Transporte Público, que sería obligación y facultad del ORT de conformidad con sus reglas de aplicación

Actualmente no se están realizando obras para el mejoramiento del Centro de Transferencia Modal Constitución de 1917, los trabajos que se están realizando son referentes a la construcción de la gaza de incorporación.

Lo anterior, de conformidad con lo establecido en los **artículos 2, 4, 7, 8, 11, 13, 14, 24, 27 y 219** de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, artículos **19 y 21** del Estatuto Orgánico del Organismo Regulador de Transporte y las atribuciones conferidas a la Subdirección de Planeación y Evaluación en el Manual Administrativo del Órgano Regulador de Transporte hoy Organismo Regulador de Transporte."

Ahora bien, resulta aplicable lo dispuesto en el criterio 15, de los Criterios de interpretación del Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, del rubro y tenor siguiente:

Competencia concurrente. Los sujetos obligados deberán proporcionar la información con la que cuenten y orientar al particular a las otras autoridades competentes.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 28, fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, cuando las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal reciban una solicitud de acceso a información gubernamental que no sea de su competencia, deberán orientar al particular para que presente una nueva solicitud de acceso ante la Unidad de Enlace de la autoridad competente para conocer de la información. Ahora bien, cuando sobre una materia, el sujeto obligado tenga una. competencia concurrente con otra u otras autoridades, deberá agotar el procedimiento de búsqueda de la información y proporcionar aquélla con la que cuente o, de no contar con ésta, deberá declarar formalmente la inexistencia y, en su caso, orientar al particular para que, de así considerarlo, presente su solicitud ante la dependencia o entidad que también tengan competencia para conocer de la información.

http://criteriosdeinterpretacion.inai.org.mx/Criterios/15-13.docx

Por lo expuesto, se le sugiere dirigir su solicitud de información pública a las Unidades de Transparencia de las siguientes Dependencias:

Unidad de Transparencia de la **Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda de la Ciudad de México**, se encuentra ubicada en Amores 1322, Planta Baja, Del



Valle Centro, Alcaldía Benito Juárez 03100, Ciudad de México., misma que brinda atención en un horario de 09:00 a 15:00 horas, cuenta con el correo electrónico seduvitransparencia@gmail.com de la que es el responsable la Mtra. Berenice lvett Velázquez Flores.

Unidad de Transparencia de la **Secretaría de Medio Ambiente de la Ciudad de México,** ubicada en Plaza de la Constitución No. 1, Tercer Piso, Colonia Centro, Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06000, Ciudad de México, en un horario de 09:00 a 15:00 horas o mediante correo electrónico a la dirección smaoip@gmail.com de la que es responsable la Mtra. Rosaura Martínez González.

Unidad de Transparencia de la **Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México**, ubicada en Plaza de la Constitución núm. 1, Planta Baja, Colonia Centro, Alcaldía Cuauhtémoc, Código Postal 06068, Ciudad de México en un horario de 09:00 a 15:00 horas o mediante correo electrónico a la dirección ut@finanzas.cdmx.gob.mx de la que es responsable la Mtra. Jennifer Krystel Castillo Madrid.

Unidad de Transparencia de la **Alcaldía Iztapalapa**, ubicada en Aldama No. 63, esquina Ayuntamiento, Barrio San Lucas, Código Postal 09000, Ciudad de México en un horario de 09:00 a 15:00 horas o mediante correo electrónico a la dirección iztapalapatransparente 1@hotmail.com de la que es responsable la Lic. Gabriela Maricruz Gil Martínez.

Unidad de Transparencia de la **Secretaria de Obras y Servicios de la Ciudad de México** y cuya información de contacto es la siguiente: Secretaría de Obras y Servicios de la Ciudad de México Responsable de la Unidad de Transparencia: Isabel Adela García Cruz Domicilio de la UT: Avenida Universidad No. 800, piso 4, Colonia Santa Cruz Atoyac, C.P. 03310, Benito Juárez, Ciudad de México. Teléfono UT: (55) 91833700, ext. 3122 Correo electrónico: sobseut.transparencia@gmail.com

3. El ocho de junio de dos mil veintitrés a las 16:31:23 horas, la parte recurrente presentó su medio de impugnación en los siguientes términos:

"Se hace la petición de aplicar recurso de revisión para esta respuesta, toda vez que el sujeto obligado Organismo Regulador de Transporte, no ha entregado la totalidad de las respuestas a las preguntas planteadas, se ha declarado incompetente y no ha remitido mis solicitudes a las Unidades de Transparencia que menciona, las cuales pertenecen a la Ciudad de México, tal como lo señala el criterio 03/21, emitido por el Pleno de ese H. Instituto,

Ainfo

el cual puntualiza que los sujetos obligados deberán generar un nuevo folio y hacerlo de mi conocimiento, esto en caso de que las instancias competentes sean de la Ciudad de México.

En ese sentido, con fundamento en la Ley de Transparencia Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, artículos 233 y 234 fracciones III, IV y XII, requiero sea aplicado el recurso

de revisión y, asimismo, se aplique la suplencia de la queia, señalada en el

artículo 151, párrafo segundo." (sic)

4. El trece de junio de dos mil veintitrés, el Comisionado Ponente, admitió a

trámite el recurso de revisión interpuesto y otorgó un plazo máximo de siete días

hábiles a las partes para que manifestaran lo que a su derecho conviniera, así

como su voluntad para llevar a cabo una audiencia de conciliación.

5. El veintinueve de junio de dos mil veintitrés, se recibieron en la Plataforma

Nacional de Transparencia los alegatos del Sujeto Obligado, a través de los

cuales manifestó lo que a su derecho convino e hizo del conocimiento la emisión

de una respuesta complementaria.

6. El cuatro de agosto de dos mil veintitrés, el Comisionado Ponente, dio cuenta

de que las partes no manifestaron su voluntad para conciliar, tuvo por presentado

al Sujeto Obligado emitiendo alegatos y haciendo del conocimiento la emisión de

una respuesta complementaria; asimismo dio cuenta de que la parte recurrente

no manifestó lo que a su derecho convenía.

Finalmente, ordenó cerrar el periodo de instrucción y elaborar el proyecto de

resolución correspondiente.

En razón de que fue debidamente substanciado el presente recurso de revisión



hinfo

y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, y

II. CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 249 fracción III, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Requisitos Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. De la Plataforma Nacional de Transparencia se desprende que la parte recurrente al interponer el presente recurso de revisión hizo constar: nombre; Sujeto Obligado ante el cual interpone el recurso; medio para oír y recibir notificaciones; de las documentales que integran el expediente en que se actúa se desprende que impugnó la respuesta a su solicitud de información; mencionó

ainfo expedient

los hechos en que se fundó la impugnación y los agravios que le causó el acto o

resolución impugnada; en el sistema se encuentra tanto la respuesta impugnada

como las documentales relativas a su gestión.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo

dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para

el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia.

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión es oportuna, dado que

la respuesta fue notificada el diecinueve de mayo de dos mil veintitrés, por lo que,

el plazo para interponer el medio de impugnación transcurrió del veintidós de

mayo al nueve de junio, lo anterior, descontándose los sábados y domingos al

ser considerados inhábiles de conformidad con el artículo 71, de la Ley de

Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México.

En tal virtud, el recurso de revisión fue presentado en tiempo, ya que, se interpuso

el ocho de junio de dos mil veintitrés esto es del plazo otorgado para tal efecto.

TERCERO. Causales de Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los

argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta

autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia y

sobreseimiento del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden

público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial

940, de rubro **IMPROCEDENCIA²**.

² Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la

Federación 1917-1988



En este sentido, es importante referir que, el Sujeto Obligado hizo del conocimiento la emisión de una respuesta complementaria, por lo que podría actualizarse la hipótesis establecida en el artículo 249, fracción II de la Ley de Transparencia, mismo que a la letra establece:

"TÍTULO OCTAVO DE LOS PROCEDIMIENTOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA DE ACCESO A INFORMACIÓN PÚBLICA Capítulo I Del Recurso de Revisión

Artículo 249. El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o

El artículo 249, fracción II, de la Ley de Transparencia, dispone que procederá el sobreseimiento en el recurso de revisión cuando éste se quede sin materia, es decir, cuando se haya extinguido el acto impugnado con motivo de un segundo acto del Sujeto Obligado que deje sin efectos el primero, y que restituya a la parte recurrente su derecho de acceso a la información pública transgredido, cesando así sus efectos, quedando subsanada y superada la inconformidad de la parte inconforme.

En ese sentido, para que la causal aludida pueda actualizarse se debe cumplir con los requisitos exigidos al tenor de lo previsto en el **Criterio 07/21**, del que se cita su contenido:

Requisitos para que sea válida una respuesta complementaria. Las manifestaciones y alegatos no son el medio idóneo para mejorar o complementar la respuesta que originalmente un sujeto obligado otorgó a una solicitud de información. Para que los alegatos, manifestaciones o un escrito dirigido al



info

particular puedan considerarse como una respuesta complementaria válida se requiere de lo siguiente:

1. Que la ampliación de la respuesta sea notificada al solicitante en la modalidad de entrega elegida.

2. Que el Sujeto Obligado remita la constancia de notificación a este Órgano Garante para que obre en el expediente del recurso.

3. La información proporcionada en el alcance a la respuesta primigenia colme todos los extremos de la solicitud.

Lo anterior, ya que no basta con que el Sujeto Obligado haga del conocimiento del Órgano Garante que emitió una respuesta complementaria la cual satisfaga la integridad de la solicitud de información, sino que debe acreditar que previamente la hizo del conocimiento del particular a través de los medios elegidos para recibir notificaciones.

Si la respuesta complementaria no cumple con dicho requisito deberá ser desestimada. Previo análisis del contenido de la respuesta.

Por otro lado, si la respuesta complementaria cumple con dicho requisito se pudiera sobreseer si del análisis al contenido de los documentos se advierte que atienden la totalidad de la solicitud.

Así, con el objeto de determinar si, en efecto, el recurso de revisión quedó sin materia, este Instituto corroboró que la respuesta complementaria fuese debidamente notificada, lo cual **se acreditó**, toda vez que, el medio elegido por la parte recurrente tanto al momento de presentar su solicitud como al de interponer el presente medio de impugnación fue-Plataforma Nacional de Transparencia-exhibiendo el Sujeto Obligado la constancia respectiva:



Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal

Acuse de recibo de envío de notificación del sujeto obligado al recurrente.

Número de transacción electrónica: 3

Número de expediente del medio de impugnación: INFOCDMX/RR.IP.4140/2023

Medio de notificación: Piataforma Nacional de Transparencia

El Sujeto Obligado entregó la información el día 29 de Junio de 2023 a las 00:00 hrs.

Ahora bien, con el objeto de determinar si con la respuesta complementaria que refiere el Sujeto Obligado se satisface el tercer requisito se observa que el sujeto obligado hizo del conocimiento de este Instituto la emisión y notificación de un alcance de respuesta al particular, a través del medio señalado para tales efectos, mediante el cual informó que su solicitud había sido remitida a la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, a la Secretaría del Medio Ambiente, a la Secretaría de Administración y Finanzas, y a la Secretaría de Obras y Servicios para su atención correspondiente.

Cabe señalar que este Instituto tiene la constancia documental de que el sujeto obligado remitió vía correo electrónico la solicitud de información a cada uno de los Sujeto Obligados antes referidos tal y como se muestra a continuación:



Consil

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.4140/2023

9207782300330 1 mensaje	OYO DE REGISTRO DE SOLICITUD DE INFORMACIÓN 04
	ransparencia ort23.2@gmail.com> 28 de junio de 2023, 17: cia@gmail.com, utransparencia.saf@gmail.com, sobseut.transparencia@gmail.com, smaoip@gmail.com>
	VETT VELAZQUEZ FLORES LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA EN LA SECRETARÍA DE DESARROLLO URBANO JIUDAD DE MÉXICO
*LIC. ISABEL ADELA RESPONSABLE DE CIUDAD DE MÉXICO PRESENTE	LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA EN LA SECRETARÍA DE OBRAS Y SERVICIOS DE LA
*LIC. SARA ELBA BE RESPONSABLE DE DE LA CIUDAD DE N PRESENTE	LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA EN LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS
	MARTÍNEZ GONZÁLEZ LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA EN LA SECRETARÍA DEL MEDIO AMBIENTE DE LA)
recurso de revisió Transparencia, Ac Cuentas de la Ciu	aludarles, por medio del presente solicito su vallioso apoyo a efecto de atender el in número RR.IP.4140/2023, interpuesto por la solicitante ante el Instituto de cceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de idad de México, respecto de la respuesta emitida por este sujeto obligado a la nación pública con folio 092077823003304.
Por lo anterior cor	n la finalidad de dar atención al recurso de revisión RR.IP.4140/2023, con
fundamento en lo	s artículos 93, fracción I, 196, fracción II, 199 y 200 de la Ley de Transparencia,
Acceso a la Inform	mación Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, solicitó su
colaboración a efe	ecto de que registre en la Plataforma Nacional de Transparencia de ese sujeto
obligado la solicita	ud de información pública citada. (la cual se adjunta al presente para mejor
referencia)	
2 adjuntos	
ttps://mail.google.com/mail/u/0	27%-c733652435&view-pt&search-all&permithid=thread-a:r6484791054165920234&simpl-mag-a:r704239796247336
8/6/23, 17:19	Gmail - SE SOLICITA APOYO DE REGISTRO DE SOLICITUD DE INFORMACIÓN 092077823003304
99207782300330 302K	04.pdf

En este sentido, con el objeto allegarse de los elementos de análisis necesarios, resulta importante señalar las atribuciones de los sujetos obligados señalados como competentes para conocer de lo solicitado.

Al respecto, de acuerdo con su manual administrativo, la **Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda** ordena los dictámenes de impacto urbano, además de que cuenta con información del uso de suelo y polígonos de actuación.

Ainfo

Por otro lado, la Secretaría del Medio Ambiente, de acuerdo con su manual

administrativo, conoce sobre las manifestaciones de impacto ambiental, ya que

las evalúa y las autoriza.

La Secretaría de Administración y Finanzas, de acuerdo con su manual

administrativo, celebrar convenios y contratos que se relacionen directamente

con el despacho de los asuntos encomendados a su cargo.

Finalmente, de acuerdo con la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la

Administración Pública de la Ciudad de México, a la Secretaría de Obras y

Servicios le corresponde el despacho de las materias relativas a la normatividad

de obras públicas, obras concesionadas, mantenimientos, restauración y

construcción de obras públicas.

De la información anterior se desprende que los sujetos obligados

competentes para conocer de lo solicitado son la Secretaría de Desarrollo

Urbano y Vivienda, la Secretaría del Medio Ambiente, la Secretaría de

Administración y Finanzas, y la Secretaría de Obras y Servicios.

Respecto al tema de la incompetencia, es importante traer a colación lo señalado

en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de

la Ciudad de México, la cual contempla lo siguiente:

"[…]

Artículo 200. Cuando la Unidad de Transparencia determine la notoria incompetencia por parte del sujeto obligado dentro del ámbito de su

aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberá de comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la



recepción de la solicitud y señalará al solicitante el o los sujetos obligados competentes.

Si el sujeto obligado es competente para atender parcialmente la solicitud de acceso a la información, deberá dar respuesta respecto de dicha parte. Respecto de la información sobre la cual es incompetente procederá conforme a lo señalado en el párrafo anterior.

[…]"

Aunado a lo anterior, el numeral 10, fracción VII de los Lineamientos para la Gestión de Solicitudes de Información Pública y de Datos Personales en la Ciudad de México, señala lo siguiente:

"[...] **10.** Los servidores públicos de la Unidad de Transparencia deberán utilizar el módulo manual del sistema electrónico para registrar las solicitudes de acceso a la información pública que se presenten por escrito material, correo electrónico, fax, correo postal, telégrafo o verbalmente, conforme a lo siguiente:

[...]

VII. Cuando la Unidad de Transparencia advierta notoria incompetencia para entregar la información, dentro de los tres días hábiles siguientes a aquel en que se tenga por presentada la solicitud, comunicará esta situación al solicitante en el domicilio o medio señalado para recibir notificaciones y remitirá la solicitud a la unidad de transparencia del sujeto obligado competente.

Si el Sujeto Obligado a quien fue presentada una solicitud, es parcialmente competente para entregar parte de la información, este, deberá dar respuesta respecto de dicha información en el plazo establecido en la Ley de Transparencia y procederá respecto de la que no es, conforme a lo señalado en la Ley de Transparencia.

[...]"

De la normativa citada se desprende que cuando los sujetos obligados sean incompetentes para conocer de lo solicitado, deberán señalarlo al particular y remitir su petición a la unidad de transparencia correspondiente.

En el presente caso, en alcance de respuesta el sujeto obligado atendió lo

señalado en el artículo 200 de la Ley de la materia, así como el numeral 10,

fracción VII los Lineamientos para la Gestión de Solicitudes de Información

Pública y de Datos Personales en la Ciudad de México, ya que de las constancias

que obran en el expediente en el que se actúa, se desprende que remitió su

solicitud ante la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, a la Secretaría

del Medio Ambiente, a la Secretaría de Administración y Finanzas, y a la

Secretaría de Obras y Servicios para su atención correspondiente,

cumpliendo así con el procedimiento establecido.

Ainfo

En consecuencia, es claro que el sujeto obligado, a través del alcance a su

respuesta original, remitió la solicitud a los sujetos obligados competentes.

lo cual constituye una atención **EXHAUSTIVA** a la solicitud, lo que genera certeza

jurídica en este Instituto, para asegurar que no se transgredió el derecho de

acceso a la información pública del hoy recurrente, mismo que se encuentra

consagrado en el artículo 6 de nuestra Carta de derechos fundamentales, toda

vez que el sujeto atendió su solicitud, fundando y motivando su actuar, lo cual

claramente deja SIN MATERIA EL AGRAVIO.

Por lo expuesto a lo largo del presente Considerando, con fundamento en el

artículo 249, fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información

Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, resulta conforme a

derecho **SOBRESEER** el presente recurso de revisión.

Por los anteriores argumentos, motivaciones y fundamentos legales, se:

info

III. RESUELVE

PRIMERO. Por las razones expuestas en la presente resolución, se SOBRESEE

en el recurso de revisión, por quedar sin materia, con fundamento en el artículo

244, fracción II, relacionado con el 249, fracción II de la Ley de Transparencia y

Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254, de la Ley de

Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la

Ciudad de México, se informa al recurrente que en caso de estar inconforme con

la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de

Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos

Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar

simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución a las partes en términos de la Ley

de Transparencia.



Así lo acordaron, en Sesión Ordinaria celebrada el nueve de agosto de dos mil veintitrés, por **unanimidad** de votos, los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

EATA/EIMA

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA COMISIONADO CIUDADANO PRESIDENTE

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ COMISIONADO CIUDADANO

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ COMISIONADA CIUDADANA

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA COMISIONADA CIUDADANA MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO COMISIONADA CIUDADANA

HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO SECRETARIO TÉCNICO